

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 795/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - - II.- El dos de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTINUEVE (29) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESEINTA Y UN MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis VEINTINUEVE (29) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...”.- El doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-

----- II.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha **16 DE FEBRERO DE 1974** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **DOCENTE** y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXX. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como **DOCENTE DE ENSEÑANZA EN SECUNDARIA**, de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **31 de diciembre de 2003**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- - - - -

- - - El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES: a).**- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de **VEINTINUEVE AÑOS** al servicio de mi representada,

se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró **VEINTINUEVE AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS** al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; **b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N)** por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: Tesis: V.1º,C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época.  
Página. 2489. Jurisprudencia administrativa.

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA,  
SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE  
JUSTICIA SOCIAL”** (Lo transcribe). Cuarta Sala. Volumen 139-144.  
Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral)

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS,  
SUPLETORIEDAD.”**. (Lo transcribe)

En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el  
correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no  
contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los  
trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como **FALSO** por lo  
siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de  
**SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** el día **17  
DE FEBRERO DE 1974** siendo su último puesto y funciones el de  
**DOCENTE.**

2.- El correlativo al hecho **SEGUNDO** es **FALSO Y SE NIEGA** toda  
vez que el actor como ya quedó señalado sus últimas funciones y  
puesto fue el de **DOCENTE DE ENSEÑANZA EN SECUNDARIA**

hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2003** en la que causo baja por **JUBILACIÓN O PENSIÓN.**

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad al argumentar que ha ***“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”***, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, en los términos señalados anteriormente. **3.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las

prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la Ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. **4.-**

Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en **UN AÑO** contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó bajo el **31 DE DICIEMBRE DE 2003**, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones

reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. **OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende dar. Se objetan de manera específica la prueba documental marcada bajo número 1, señalada en escrito inicial de demanda de la parte actora, ya que de la misma no se dependen elementos que pudiesen justificar las prestaciones que esta reclama.-----

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 29 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.***

El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese

sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 2003, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de diciembre de 2004, y si la demanda fue presentada hasta el 17 de marzo de 2020, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. --

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, ----

----- SEGUNDO: Se  
absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada  
una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones  
expuestas en el Considerando IV.- - - - - TERCERO.-  
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el  
expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por  
unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas  
Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo  
Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y  
Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario  
General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que  
autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -